



**SERVICIOS E INSUMOS
INSTITUCIONALES DEL
NOROESTE DE MÉXICO, S.
DE R.L. DE C.V.
VS.
SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS DE
SALUD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 978/2017
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro,
se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de
revisión interpuesto por la parte actora, contra la resolución
dictada el doce de abril de dos mil dieciocho por la Primera
Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

I. El recurso fue interpuesto por la parte actora el
siete de mayo de dos mil dieciocho y se admitió mediante
acuerdo de seis de junio de ese mismo año.

II. En el referido acuerdo se ordenó dar vista a las
partes por el término de cinco días para que manifestaran lo
que a su derecho conviniese, y notificar que, a efecto de
dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los
Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza
Martínez y Guillermo Moreno Sada.



III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó citar para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto respectivo.

IV. En la sentencia recurrida, la Sala resolvió:

“**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio.”

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California (en lo sucesivo: Ley del Tribunal); así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---



Instituto	Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Subdirector General de Administración del Instituto,	Subdirector General de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene reseñar lo siguiente:

I.La resolución impugnada en el juicio de nulidad consta en oficio *****1, signado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, por el Subdirector General de Administración del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

II. Mediante el referido oficio se dio respuesta a la solicitud del actor, de tres de julio de la citada anualidad, en el que expone que no se le han cubierto en su totalidad el pago de facturas y remisiones requeridas por el Instituto, y que se encuentran respaldadas por requerimientos y ordenes de compras solicitadas respecto de insumos médicos y medicamentos que refiere el peticionario ya fueron entregados.

-En la resolución impugnada, la autoridad manifiesta que conforme a la normatividad aplicable, el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos por lo que hace a los eventos económicos que afectan los bienes e inversiones, obligaciones y pasivos, así como el patrimonio, es por un año fiscal.

-Las remisiones que enuncia la actora en su listado, no reúnen los requisitos fiscales que establece la normatividad aplicable, específicamente los artículos 29 y 29ª, del Código Fiscal.

-Por lo que hace a las facturas correspondientes a 2017, que deriven de órdenes de compra o pedidos efectuados, existen políticas y lineamientos internos de carácter administrativo, programático y presupuestal, mediante los cuales se envían pasivos a oficinas centrales, con objeto de su revisión, aprobación y gestión de trámite para pago ante la Dirección de Organización Programación y Presupuesto, debiendo cumplir con la normativa aplicable, por lo que hasta en tanto se cumplan los requisitos administrativos, financieros, fiscales y normativos aplicables, se dará trámite al pago.

-Toda autorización de pasivos de pagos, estará sujeta a la disponibilidad presupuestal correspondiente al año calendario, debiendo estar debidamente justificada con documento fiscal original; por lo que no será aceptada documentación que corresponda a un período diferente a aquél.

-En relación con las facturas de 2015 y 2016, no se tiene contemplado en los archivos contables las provisiones presupuestarias de ejercicios anteriores, ni provisiones contables de facturas de cuentas de pasivos por la anterior administración; no se cuenta con disponibilidad presupuestaria para efecto de la asignación de ese tipo de adeudos que previamente debe estar aprobada

por la Junta de Gobierno y las Autoridades competentes.

III. De lo anterior concluye la demandada que por el momento no es posible dar trámite a la petición de la actora, que las facturas de 2015 y 2016, deben ser verificadas una por una, validadas y demostrarse que fueron presentadas en tiempo y forma ante los almacenes y/o unidades médicas que guarden relación con cada contrato y/o pedido, así como el cumplimiento de las entregas de los artículos, insumos médicos y/o medicamentos, por lo que a esa fecha era impedimento legal, administrativo y financiero, para que se genere un trámite normal que acredite fehacientemente cada uno de los actos y operaciones, debiendo contar con la disponibilidad presupuestaria y autorización previa.

En cuanto a las facturas del 2017, que se solicitaría a las unidades médicas y administrativas, que informaran el estado que guardan las que se encontraban pendientes de pago, para agilizar el trámite de pago, siempre y cuando se cuente con la evidencia documental y se cumplan los requisitos normativos.

IV. –Para efectos de la cuenta pública, están sujetos a la evaluación de los resultados de la gestión financiera de las entidades que fiscalizan; que por lo que hace a los ejercicios 2015 y 2016, la evidencia que presentó el actor es insuficiente para demostrar la relación subyacente a dichas facturas, por lo que no se niega ni se acepta la subsistencia de la relación jurídica que dio origen

a la emisión de las mismas, y que podría optar por cualquier vía el reclamo del adeudo.

V. La Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracciones I y IX, 41, fracción II, en relación con el 22, de la Ley del Tribunal, al determinar que carece de facultades para conocer de la controversia planteada, en razón de que la resolución impugnada es de naturaleza mercantil; que la parte actora no demostró que el suministro de artículos y/o insumos médicos que afirma haber realizado a favor del Instituto derive de un contrato administrativo; que la demandante sustentó la procedencia del juicio bajo el argumento de tener un contrato administrativo celebrado con la demandada, sin que haya exhibido las constancias con las que acreditara este hecho, lo que le correspondía en términos del numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

De lo anterior concluye la Sala, que la resolución contenida en el oficio impugnado, no es un acto administrativo, sino uno derivado de una relación jurídica de naturaleza mercantil.

VI. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios

de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

QUINTO. Estudio de la controversia. En el único agravio que hace valer la recurrente manifiesta:

-La determinación de la Sala es equívoca, desproporcionada, arbitraria e injusta, no se apega a derecho, ya que debe aplicarse en forma supletoria el Código civil adjetivo, y en su escrito de alegatos solicitó de conformidad con el artículo 335, de dicho Código, se decrete que ha prescrito a favor de mi patrocinado, el derecho de poder objetar todos y cada uno de los documentos que fueron anexados y exhibidos por parte del actor, en el escrito de demanda, por tanto se pide que sean considerados como prueba plena, por lo que afirma, al no haber sido objetada la documentación con la que se admitió la demanda, adquieren valor probatorio pleno.

-Cita los artículos 330 y 335, del referido Código, y afirma que la Sala incurre en una omisión de interpretación, ya que la base del juicio se corroboró con la documentación que alude la resolutoria, misma que no fue objetada, por lo que se debieron tener por admitidos los medios de

convicción, a fin de tener por corroborado que existen los contratos administrativos.

-En su demanda refirió un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte, por la administración pública y por la otra personas privadas o públicas; afirma que en la especie existe dicho acuerdo, ya que entregó diversos insumos médicos, para cubrir la necesidad colectiva de salud de la población de Baja California; el contrato se define en sentido amplio como un acuerdo entre ambas partes del que nacen obligaciones recíprocas. En los contratos administrativos no existe igualdad entre las partes.

-Una de las desigualdades que la demandada obtiene en perjuicio del actor, es el hecho de que como se demostró a mi cliente se le solicita algún insumo médico, con base en la necesidad salubre, una vez que se hace dicha entrega, se cuentan con la documentación que exige el Estado, por conducto de la paraestatal y será ésta, cuando los temas relativos a la entrega de recursos económicos a dicha paraestatal se los permitan los tiempos y la política gubernamental, cubra el numerario al particular, es decir se configura a cabalidad los elementos del contrato administrativo, como lo es la desigualdad y la exigencia de la entrega recepción de los insumos en cuestión.

-Los contratos administrativos tienen la característica de que una de sus partes es una persona de derecho público en ejercicio de su función administrativa, su celebración observa formalidades especiales; de las documentales que anexó a su demanda se infiere que existe una falta de pago por parte de la autoridad, por lo que se configura la naturaleza jurídica administrativa del contrato. Para apoyar lo anterior cita la jurisprudencia 2ª./J. 14/2018 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

con número de registro 2016318, de rubro CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

-Sostiene que en la especie se dio el acuerdo de voluntades, la demandada solicitó diversos insumos que le fueron entregados, quien manifiesta que no cuenta con los recursos para sufragar esos conceptos y que el proveedor debió hacer los cobros en los tiempos exigibles; por lo que estima encuadra en la figura administrativa ya que dicha relación no es de igualdad, lo que reitera se acreditó al no controvertirse la demanda ni objetar las pruebas que se anexaron a la misma.

-La Sala no señala nada respecto de la procedencia de la demanda, se invoca un ordenamiento legal fuera de contexto legal, al referir que la relación entre la actora y la demandada corresponde al ámbito del derecho mercantil, lo que afirma, es incorrecto, que inicialmente se señaló que correspondía al derecho civil y posteriormente se recategorizó, sin hacer un estudio con claridad y verdad jurídica de porqué llega a esa conclusión.

-No se aplicaron los principios consistentes en “las dudas deben interpretarse en el sentido más favorable”, “en las penas debe seguirse la interpretación más benigna”, y “las cosas dudosas deben interpretarse benignamente”, ello motivó a una inadecuada interpretación de los ordenamientos legales invocados, debió declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, solicita se haga un pronunciamiento respecto de las causales de nulidad que invocó.

-Se incurre en invasión de facultades, ya que con base en el principio de división de poderes, y en la regla consistente en que interpretar la Ley es propio del que la

promulga, al resultar confuso el contenido del artículo que generaba la interpretación [sin precisar a qué precepto se refiere], debió de haber dado la más adecuada y no pretender dar otro significado al contenido del citado numeral.

El agravio en estudio es infundado como se expone a continuación.

En el caso concreto, la demanda fue promovida por una persona moral de derecho privado, contra la administración pública estatal, a través de la Subdirección General de Administración, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en la que reclama el pago de cantidades que afirma le adeuda por conceptos de pago de diversos insumos que ha entregado a dicho Instituto.

Como lo determinó la Sala, este Tribunal carece de competencia para resolver la controversia planteada.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, los procedimientos para contratar adquisiciones y servicios son, licitación pública, invitación y adjudicación directa.

El Estado puede manifestarse en sus relaciones jurídicas con los particulares, bajo dos fases distintas:

1. Como entidad soberana en cargada de velar por el bien común, facultado para emitir resoluciones o determinaciones en forma unilateral, investidas de imperio, cuya impugnación no corresponde al derecho privado en razón de que el órgano de gobierno no actúa al mismo nivel que el particular, pues su decisión proviene solo de su voluntad.

2.Como entidad jurídica de derecho civil, ya que como poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones le es necesario entrar en relaciones reguladas por el derecho privado con los poseedores de otros bienes; en esta fase el Estado, como persona moral, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que se encuentra en aptitud de hacer valer los medios de defensa que la ley concede a las personas civiles para la defensa de los referidos derechos y obligaciones.

De conformidad con el artículo 22.de la Ley del Tribunal, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas relativas a actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias contempladas en las fracciones que contiene, entre ellas, la correspondiente a la interpretación y cumplimiento de contratos.

El presupuesto fundamental que debe cumplir una resolución, acto u omisión, cuya legalidad pretenda impugnarse a través del juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, consiste en que se haya originado o hubiere provocado un conflicto suscitado entre la administración pública centralizada y paraestatal, y los Gobernados, en una relación de supra a subordinación.

El Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter, como entidad pública o como persona moral de derecho privado; el presupuesto fundamental que debe colmar un acto u omisión que pretenda impugnarse mediante juicio de nulidad radica en que el ente de la administración pública que lo emitió, haya actuado con facultad de imperio, es

decir, dentro de una relación de supra a subordinación respecto del particular, y no con motivo de una relación de coordinación con este último, en la que ambas partes actúan en un plano de igualdad, y en la cual, son titulares de iguales derechos y obligaciones.

La competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se limita al conocimiento de actos de autoridad emitidos unilateralmente, que se materializa cuando lo que se cuestiona es un acto administrativo, entendido como la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad en ejercicio de la potestad pública, que reconoce, crea, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, en una relación de supra a subordinación respecto del particular.

En ese orden de ideas, cuando se suscite una controversia derivada de la interpretación o cumplimiento de un contrato en el que haya participado un órgano de la administración pública centralizada o paraestatal, en primer término debe dilucidarse es si esa controversia proviene de un acuerdo de voluntades o acto en el que la entidad contratante hizo uso de alguna de sus facultades de imperio, o si proviene de una actuación en la que los contratantes se encuentren situados en un plano de igualdad.

El acto de la entidad contratante debe provenir de autoridad y este debe controvertirse a través de los recursos o juicios que las leyes aplicables regulen para tal efecto; en cambio, si la controversia proviene de un acto en que los contratantes se ubicaron en un plano de igualdad, podrá dirimirse por los medios de solución previstos para este tipo de conflictos, por ejemplo juicio mercantil o civil.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98 con registro digital 195007, ha sostenido que para definir la competencia por razón de la materia debe atenderse a la naturaleza de la acción, lo que puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la normatividad aplicable, prescindiendo de la relación jurídica que se da entre las partes, en razón de que esta constituirá la cuestión de fondo del asunto.

En la especie, la pretensión de la parte actora, consiste en que se condene a la demandada al pago de determinadas cantidades de dinero por concepto de insumos y artículos médicos así como medicamentos, que afirma, no se le han cubierto en forma total.

En la resolución impugnada, el Subdirector General de Administración del Instituto, no acepta que exista una relación jurídica entre dicho instituto y la parte actora, pues señala:

"Las consideraciones contenidas en este documento, que dan respuesta a su escrito formulado por el adeudo de su reclamación, en particular de los ejercicios 2015 y 2016, se le señala que su evidencia es insuficiente para demostrar la relación subyacente a dichas facturas, por lo que no se niega, ni se acepta la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión de las mismas, sumado a que en la inteligencia de su representada, podrá optar por cualquier vía de reclamo de adeudo para la solución a su argumentación."

Ahora bien, el Estado, para cumplir con sus funciones públicas y de orden social, no siempre se encuentra en posibilidad de hacerlo por sí mismo, por lo que se ve obligado a acudir a los particulares que, como personas de derecho privado, sean idóneas para proporcionarle los bienes y

servicios que requiere para cumplir con sus fines, lo que no implica afirmar que la relación jurídica que así se establece sea en todos los casos de supra a subordinación

En los contratos administrativos, dada su finalidad de orden público, la Ley prevé situaciones en las que, dada la naturaleza y fines de la contratación que regula, se coloca a la dependencia o entidad pública contratante en un plano de supra a subordinación respecto del particular, como son entre otras, la facultad de rescisión unilateral del contrato a favor del órgano contratante, y de darlo por terminado anticipadamente por razones de interés público, sin necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales.

Los contratos administrativos, a diferencia de los que se celebran entre particulares, se rigen no solo por las manifestaciones que las partes expresan en las cláusulas correspondientes, sino también por los lineamientos previstos en la normatividad aplicable.

La parte actora aportó como elementos de prueba los siguientes.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual se anexa al presente escrito de demanda, misma que consiste en el escrito de derecho de petición de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, dirigido al Subdirector de Administración General del Ise Salud en el Estado de Baja California... documento del cual se infiere y desprende las pretensiones del ocurrente en mi calidad de Directora general de la empresa Servicios e Insumos Institucionales del Noroeste de México, SIINMEX, S. de R.L., de C.V., que se paguen los insumos médicos que previamente ya habían sido entregados a la autoridad demandada, conforme a los lineamientos del contrato administrativo celebrado entre mi patrocinada y dicha paraestatal, donde se anexan las documentales consistentes en las órdenes de compra y remisiones, donde consta la entrega recepción de todos los insumos entregados y que de los cuales no se nos han pagado.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Misma que consiste en respuesta y/o resolución administrativa, por parte del Subdirector General de Administración del Instituto

de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), documento del cual se advierte, no solamente la intención de querer prescribir el derecho inalienable del pago por los insumos médicos que le han sido entregados a la demandada, hecho el cual nunca contravirtió en dicha determinación, es decir nunca han negado que no se hayan dispuesto de dichos insumos.

[...]

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Mismas que consisten en diversos correos electrónicos, de los cuales se advierte que son de distintos funcionarios públicos, ya que fueron remitidos de computadoras gubernamentales (CPU y/o IP), es decir de la dirección electrónica y/o es la sigla de Internet Protocolo, en nuestro idioma....de los cuales se infiere no solamente la exigencia del pago a que hecho alusión en al presente demanda, sino además la respuesta a las mismas.

[...]

DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cual consiste instrumento notarial, debidamente expedido por fedatario público, autorizado por autoridad legitimada, del cual se advierte, la existencia de la empresa Servicios e Insumos Institucionales del Noroeste de México, SIINMEX, S. de R.L., DE C.V., igualmente se desprende que la signante, es la Directora general de la misma moral en cuestión, por tanto me encuentro en la capacidad jurídica para interponer la presente demanda y pretensiones aludidas.

[...]

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las cuales consisten en todas y cada una de las órdenes de compra, solicitadas por la demandada, a través de las diferentes unidades médicas y/o áreas que abrevan de ésta, en donde se actualizan y se puntualizan los contratos administrativos, donde se plasman las condiciones de dicha solicitud, es decir la petición de dichos artículos, para satisfacer la necesidad de la población del Estado, de la misma manera se anexan al presente ocuro, las correspondientes remisiones, donde se convalidan y respaldan la entrega por los insumos médicos, solicitados en las órdenes de compra antes señalados, esto es, que respecto de la solicitud por parte de la demandada, a fin de cubrir la necesidad salubre de la población (situación sine qua non), se hace entrega de los mismos, lo que se corrobora, con dichas remisiones, donde consta la firma y sello del área a la cual fue debidamente entregada, por último y en su defecto, cuando así lo exige en primera instancia la demandada, también se agregan a la presente demanda, diversas facturas donde consta que ya fue entregado el insumo y que no ha sido pagado.

[...]

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."

En auto de veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala admitió la totalidad de las pruebas aportadas, mismas que, en la sentencia que se revisa fueron valoradas conforme a derecho por la Sala al establecer:

*"Si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten con motivo de contratos administrativos emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, en la especie, la [parte actora no acreditó que el suministro de artículos y/o insumos médicos que afirma ha realizado a favor del referido instituto derive de un contrato administrativo, pues si bien, sustenta la procedencia del presente juicio bajo el argumento de tener un contrato administrativo celebrado con la autoridad demandada, no exhibió las constancias con las que acreditar tal extremo, lo cual, le correspondía en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, **pues se limitó a ofrecer como pruebas una serie de impresiones de correos electrónicos, facturas, órdenes de compra, recibos y pedidos, que son insuficientes para tener por acreditada la existencia de contrato administrativo alguno.***

*Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el actor manifiesta que en diversas ocasiones le han sido adjudicadas licitaciones públicas en materia de suministro de equipo médico, **no sostiene que el pago que reclama a la demandada en el presente juicio se relacione con un contrato derivado de una licitación en concreto, ni tampoco demuestra que el suministro de bienes que refiere, se originara por un acto de naturaleza administrativa como lo pudieran ser los emanados de los procedimientos de licitación pública, de invitación o de adjudicación directa,** previstos en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California..."*

Máxime que las autoridades demandadas en su contestación de demanda argumentan que la relación con la parte actora ha sido de igualdad, no de supra a subordinación y que lo que reclama no es una petición de gobernado a autoridad, sino de supuesto acreedor a deudor, que deriva de actos entre particulares.

Lo anterior, dado que, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, corresponde al demandante probar el acto jurídico del que derive la obligación que reclama la autoridad demandada.

Para que exista acto administrativo es preciso que una de las partes sea la Administración ejercitando una potestad administrativa y por tanto sometida en su actividad al Derecho Administrativo no al derecho privado. Ha de proceder además de un sujeto de la Administración con competencia para dictarlo.

De las constancias que obran en autos se advierte que, como lo determinó la Sala, los medios de convicción que aportó la actora, son insuficientes para demostrar que el pago que reclama sea una obligación derivada de un contrato administrativo.

Cabe precisar que, contrario a lo que sostiene la inconforme, el Subdirector General de Administración del Instituto, al contestar la demanda objetó las referidas pruebas, sin que se haya desvirtuado el valor probatorio de las mismas.

No obstante lo anterior, con excepción de las órdenes de compra que obran en copia simple y que por ende carecen de valor probatorio; por lo que hace a las diversas documentales aportadas por la parte actora, si bien de conformidad con los artículos 323 y 330 del Código Civil adjetivo, si bien les asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido, no tienen el alcance de acreditar que el pago de las cantidades que reclama la parte actora, constituyan una obligación derivada de un contrato administrativo, en razón de que en las mismas no consta este hecho.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que en las copias simples de las órdenes de compra que obran en autos, se indica en las cláusulas cuarta y séptima lo siguiente:

CUARTA.- EL PAGO AL PROVEEDOR SE HARÁ EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO ESTE DEBIDAMENTE FORMALIZADO EL CONTRATO, DENTRO DE LOS 20 DÍAS NATURALES UNA VEZ ENTREGADA LA FACTURA ORIGINAL Y COMPROBANTE DE LA ENTREGA DE LOS BIENES.

...

SÉPTIMA. CON LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN POR EL QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO, LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTA, SERÁN EXIGIBLES, SIN

...

Sin que obre en autos medio de convicción que demuestre, que se formalizó contrato administrativo alguno.

En las documentales denominadas remisiones, se observa que en varias no hay constancia de que se hayan entregado, en otras se contiene sello de recibido del Hospital General de Mexicali, del Hospital General de Tijuana, y del Hospital General de Ensenada, así como del almacén del Instituto en los diversos municipios del Estado, y del Hospital Materno Infantil, todos pertenecientes al Instituto.

Por tanto, al no haberse probado en autos que las órdenes de compra y las remisiones aportadas por la parte actora, se derivan de un contrato administrativo, y al establecer el artículo 75, fracciones I, IV y V, del Código de Comercio, respectivamente, que la ley reputa actos de comercio a todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, o después de trabajados o labrados; los contratos relativos, las obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; y, las empresas de abastecimientos y suministros; como lo determinó la Sala, se llega a la conclusión de que el oficio que la parte actora pretende controvertir mediante juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, deriva de una relación jurídica de naturaleza mercantil, existente entre ésta y el Subdirector General de Administración del Instituto.

Lo cual se corrobora con la documental privada consistente en la solicitud formulada por la parte actora el cinco de julio del dos mil diecisiete, que motivó la emisión de

la resolución impugnada, en la que no se hace alusión a la existencia de contrato administrativo alguno. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente.

"Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de nuestra Carta Magna, vengo en este acto en forma respetuosa, dirigirme a ese Instituto de Salud y áreas que abrevien del mismo, con la finalidad de solicitarle que toda vez que de acuerdo a que al área de contabilidad del giro comercial que dirijo, no se han cubierto en su totalidad, el pago de las facturas y remisiones que fueron requeridas por el citado Instituto, y que se encuentran respaldadas por requerimientos y órdenes de compra solicitadas por el mismo, respecto de los artículos y/o insumos médicos que ya han sido debidamente entregados a esa dependencia, así como los medicamentos, que igualmente han sido puestos a disposición de ese organismo de salud, (documentos que se anexan al presente libelo, con el objeto ulterior de acreditar mi dicho), por tanto es que me veo en la imperiosa necesidad de peticionar conforme a derecho, el que se eroguen las cantidades de dinero que se adeudan a la empresa en comento, para estar en aptitud de poder estar haciendo entregas solicitadas por esa paraestatal, cuando me sean requeridas por el mencionado Instituto de Servicios de Salud Pública del Gobierno del Estrado de Baja California, dado que actualmente no me encuentro en posibilidades económicas para satisfacer otras necesidades, en función de que necesito cubrir pasivos de la empresa, ya que del suscrito dependen empleados de la misma, por tanto me es imperioso que se me pague la contraprestación en cuestión, por último quiero solicitar que la respuesta que tenga a bien informarme respecto del presente ocurso, se haga por conducto del área jurídica y de cobranza de mi empresa, oficinas las cuales se ubican en...así mismo se pide ponga del conocimiento de mi apoderado y representante legal..."

Por lo que hace a la jurisprudencia 2ª./J.14/2018 (10ª.) con registro digital 2016318, de rubro CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, que invoca la inconforme, cabe precisar que no es aplicable a la presente controversia, en razón de que el criterio que establece, parte de la premisa de que existe un contrato administrativo, lo que no se actualiza en la especie.

En cuanto a los principios que cita la recurrente, consistentes en "las dudas deben interpretarse en el sentido

mas favorable”, “en las penas debe seguirse la interpretación más benigna”, y “las cosas dudosas deben interpretarse benignamente”; es pertinente señalar que al no haberse demostrado que la resolución impugnada derive de un contrato administrativo, no existe duda respecto a que este tribunal carece de facultades para conocer y resolver la controversia planteada.

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el doce de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal el doce de abril de dos mil dieciocho, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 978/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.